

tratamientos a que se refiere el apartado 1, mediante los servicios o empresas de desinsectación y desratización, advertirán, con una antelación mínima de 24 horas, a la población de la zona afectada de su realización, mediante comunicación directa o a través de los medios de comunicación social, dictando las recomendaciones e instrucciones oportunas para evitar su exposición a los productos plaguicidas.

Artículo 10.

1. Siempre que se efectúen tratamientos terrestres con plaguicidas, la empresa o servicio encargado de los mismos deberá adoptar cuantas medidas de seguridad sean oportunas para evitar la intoxicación de las personas y animales domésticos durante y tras la aplicación de los productos químicos clasificados como tóxicos y muy tóxicos, incluidas las de señalización y aviso, según establece la Reglamentación Técnico-Sanitaria de Plaguicidas.

2. Además de las medidas de señalización establecidas por la citada normativa, las estaciones permanentes de cebos rodenticidas deben estar perfectamente identificadas, con etiquetas con las mismas indicaciones que las de los productos que contengan y, cuando se instalen en lugares de pública concurrencia, diseñadas de tal forma que impidan la manipulación de los productos por personas ajenas a las autorizadas.

3. En cualquier caso, la colocación de cebos rodenticidas debe hacerse de manera que queden fuera del alcance de los niños, y tomando las precauciones posibles para que tampoco puedan acceder a ellos los animales domésticos y otra fauna distinta de las especies diana.

Artículo 11.

No obstante lo dispuesto en los artículos 7.3 y 8 del presente Reglamento, la Consejería de Salud o en su caso el Distrito Sanitario del Servicio Andaluz de Salud (en adelante S.A.S.) en quien delegue, podrá determinar los supuestos en los que estará expresamente prohibida la aplicación de tratamientos químicos plaguicidas en los casos que resulte procedente.

Artículo 12.

1. Los servicios y empresas dedicadas a actividades de desinsectación y desratización, expedirán un documento acreditativo del tratamiento efectuado, según el modelo recogido en el Anexo II del presente Reglamento, que se entregará a la persona o entidad que lo haya solicitado, y en el que determinarán los métodos y productos utilizados (nombre comercial, formulación, dosis y acción residual), y la fecha de su realización, así como los datos identificativos de la empresa o servicio (nombre, razón social y número del Registro de Establecimientos y Servicios Plaguicidas).

2. Asimismo, deberán remitir al Ayuntamiento, en cuya demarcación se haya efectuado cualquiera de las actuaciones a que se refiere el presente Reglamento, a efectos de control de las actividades de desinsectación y desratización, y en el plazo máximo de tres meses desde la realización de las mismas, la documentación relativa a sus especificaciones técnicas e identificación del problema, que comprenda, como mínimo, los siguientes extremos:

- Informe de la diagnosis, conforme a lo previsto en el artículo 6 del presente Reglamento.
- Localización y fecha de las actuaciones.
- Productos empleados (en caso de utilización de plaguicidas, deberá figurar además el nombre comercial, la formulación y la dosis utilizada).
- Metodología utilizada.

3. De los documentos a los que se refiere el apartado anterior, el Ayuntamiento, en el plazo de diez días, remitirá copia o resumen al Distrito Sanitario del S.A.S., o

en su defecto a la Delegación Provincial de Salud, que será la receptora última de la información en el ámbito provincial.

4. Al objeto de facilitar el cumplimiento de la información referida en el apartado 2, sobre la cumplimentación de la citada información, los servicios y empresas de tratamiento deberán remitir al Ayuntamiento copia de los modelos de diagnosis y certificación, tal como se recogen en los Anexos I y II del presente Reglamento, o documento acreditativo en el que se incluyan los datos que figuran en los mencionados Anexos.

Artículo 13.

1. Los modelos oficiales de hojas de diagnosis y certificación de tratamientos son los que figuran en los Anexos I y II del presente Reglamento, que podrán ser objeto de edición por parte de las empresas y servicios de desinsectación y desratización.

2. Cuando las mencionadas empresas o servicios editen los referidos modelos oficiales, éstos podrán integrarse en talonarios con hojas, debidamente numeradas, en las que se contengan ambos o uno solo de los mismos, a criterio de la empresa que los edite, y deberán diligenciarse, previa acreditación del Registro de Establecimientos y Servicios Plaguicidas, por los Delegados Provinciales de la Consejería de Salud o Directores de Distritos Sanitarios en quienes deleguen.

Artículo 14.

1. Sin perjuicio de las actuaciones recogidas en el artículo 12, los servicios y empresas de desinsectación y desratización deberán elaborar un proyecto de actuación, que será presentado, de forma previa a su ejecución, en la Delegación Provincial de la Consejería de Salud o en el Distrito Sanitario del S.A.S. que corresponda, en los siguientes supuestos:

a) Cuando se declare un brote epidémico de alguna de las enfermedades transmitidas por artrópodos o roedores.

b) Cuando la incidencia de las poblaciones de artrópodos o roedores se extienda al ámbito de todo un núcleo de población o más de un municipio.

c) Cuando la eliminación del problema exija la intervención de otros Organismos, además de las Administraciones Sanitaria y Local.

d) Siempre que, a juicio de la autoridad sanitaria, concurren circunstancias que requieran la elaboración de un programa de intervención a iniciativa de las Administraciones Sanitaria y Local.

2. El Consejero de Salud o la autoridad en quien delegue, podrá establecer los criterios generales a seguir en los supuestos a que se refiere el apartado anterior o fijarlos en relación con los proyectos singulares aludidos. Los Delegados Provinciales, de acuerdo con tales criterios, señalarán las prescripciones técnicas que estimen oportunas, a las cuales deberán someterse los servicios o empresas autores de los mismos en su ejecución.

Artículo 15.

1. Los proyectos de actuación, a que se refiere el artículo anterior contendrán, además de los datos que determina el artículo 6 del presente Reglamento, las correspondientes especificaciones técnicas.

2. Los proyectos, una vez presentados ante los órganos a los que se refiere el apartado 1 del artículo 14 de este Reglamento, serán objeto de estudio por los mismos y a tal efecto solicitarán, si lo estiman conveniente, informes de otros Departamentos de la Administración Autonómica o de las Corporaciones Locales.

3. Las Delegaciones Provinciales, estudiado el proyecto, y en el supuesto de que en el mismo se detectaran algunas deficiencias o resultara incompleto, lo comunicarán

a los interesados con objeto de que, en el plazo de diez días hábiles subsanen dichas deficiencias o completen el mismo.

Las Delegaciones Provinciales actuados los trámites anteriores, resolverán en el plazo de un mes sobre su aprobación.

4. Cuando la Delegación Provincial no resuelva en el plazo previsto en el apartado anterior, se podrá entender estimado el proyecto, de conformidad con lo previsto en el artículo 43.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

5. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 4 de la mencionada Ley, la Delegación Provincial remitirá a los Ayuntamientos, para su constancia, y en los plazos señalados en el artículo 12.2 del presente Reglamento, los citados proyectos.

Artículo 16.

1. La Consejería de Salud, por propia iniciativa o a propuesta de las Corporaciones Locales afectadas y/o de los Organos delegados del S.A.S., podrá declarar un determinado ámbito territorial como «Zona Especial de Actuación», cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que la proliferación de artrópodos o roedores resulte favorecida por las condiciones naturales de ciertos ecosistemas o por la alteración de las mismas debida a procesos ecológicos no previsibles.

b) Que la aparición de plagas de artrópodos o roedores sea debida a la alteración de los factores ambientales, como consecuencia de catástrofes imprevistas, de carácter natural o artificial.

c) Siempre que la intensidad y extensión del problema, en el tiempo y/o en el espacio hagan recomendable esta declaración.

2. La declaración de «Zona Especial de Actuación» supondrá la aplicación de medidas específicas, las cuales serán recogidas en un programa de actuación que se elaborará conjuntamente por los servicios municipales y/o Diputación Provincial, y por la Delegación Provincial de la Consejería de Salud correspondiente o el Distrito Sanitario en quien delegue; siendo elevado a la Consejería de Salud para su aprobación, quien podrá recabar el asesoramiento técnico de aquellos profesionales que, en cada caso, se estime oportuno.

CAPITULO III

DESINFECCION

Artículo 17. Sin perjuicio de lo establecido en la normativa vigente, sobre las condiciones higiénico-sanitarias de los locales y establecimientos públicos cerrados y, como medida preventiva general, para evitar la contaminación de sus superficies o del aire por microorganismos patógenos, estos establecimientos deberán cumplir los siguientes requisitos:

- Los suelos, paredes y techos, serán impermeables y resistentes, permitiendo una fácil limpieza, que se realizará con la frecuencia necesaria.

- Un adecuado funcionamiento y mantenimiento de los sistemas de ventilación, que eviten la contaminación ambiental por microorganismos.

- La evacuación de aguas residuales se realizará mediante los sistemas de desagües que aseguren su canalización a la red de saneamiento. De no existir dicha red, el tratamiento y evacuación se efectuará por fosas sépticas o cualquier otro sistema, de conformidad con lo previsto en la normativa vigente. Tanto la evacuación de

aguas residuales como la red de abastecimiento de agua, deberá tener las condiciones adecuadas para evitar escapes y humedades.

- La recogida de residuos en el interior del edificio deberá ser diaria, y éstos serán almacenados convenientemente en lugar seguro, aislados del público, en contenedores de tamaño suficiente, completamente impermeables y herméticamente cerrados.

A disposición del público existirán papeleras en número suficiente.

- La prohibición de entrada de animales a los locales, salvo, en su caso, de los perros guardianes y de los perros guía, que deberán estar en las condiciones higiénico-sanitarias adecuadas.

- La desinfección del edificio e instalaciones con la frecuencia necesaria.

Artículo 18.

De igual forma a lo referido en el artículo 5 del presente Reglamento, los tratamientos desinfectantes que se realicen con productos químicos plaguicidas, no registrados para uso doméstico, deberán efectuarlos los servicios oficiales de la Administración Local o las empresas privadas debidamente registradas, y con las mismas condiciones y responsabilidad que las citadas en los apartados 3 y 4 del mismo artículo.

Artículo 19.

1. Los servicios y empresas, expedirán un documento acreditativo del tratamiento efectuado, que será entregado a la persona o entidad que lo haya solicitado, con el mismo contenido especificado en el apartado 2 del artículo 12 de este Reglamento.

2. A los mismos efectos que los recogidos en el artículo 12.3, los servicios y Empresas de desinfección deberán remitir copia de la acreditación antedicha a los Ayuntamientos correspondiente para su constancia y en los mismos plazos que se establecen en el artículo 12.2.

Artículo 20.

Los productos desinfectantes, a excepción de los de uso doméstico, deberán estar debidamente autorizados como plaguicidas de uso ambiental, de uso ganadero o para uso de la industria alimentaria.

Artículo 21.

1. Al margen de las actuaciones habituales tendentes al control de los microorganismos patógenos, será obligatoria la realización de tratamientos de desinfección de los lugares, instalaciones y utillaje, implicados en el origen y propagación de las enfermedades, cuando se declaren brotes epidémicos o cuando se presenten procesos epizooticos con enfermedades transmisibles de los animales al hombre, en cuyo caso serán de aplicación las prescripciones previstas en la legislación vigente, o cuando por la aparición de circunstancias favorables, la Administración Local o Sanitaria prevea un riesgo inminente para la salud.

2. También será obligatoria la desinfección de los locales privados y de las viviendas, cuando se constate que por su estado pueden ser focos de contaminación para su entorno.

3. Los titulares o responsables de los locales públicos, privados y viviendas en los que concurran las circunstancias del apartado anterior, deberán aplicar, independientemente a la desinfección, las medidas correctoras de limpieza, eliminación de residuos y retirada de animales que no reúnan las adecuadas condiciones higiénicas.

Artículo 22.

Los modelos oficiales de hojas de diagnóstico y certificación de tratamientos, son los que figuran en los Anexos I y II del presente Reglamento, que podrán ser objeto de

edición por parte de las empresas y servicios de desinfección, con las previsiones establecidas en el apartado 2 del artículo 13.

CAPITULO IV

PREVENCIÓN Y CONTROL

Artículo 23.

1. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 14, cuando exista o se sospeche razonablemente la existencia de un riesgo inminente y extraordinario para la salud, derivado de la presencia de artrópodos, roedores o contaminación del medio por microorganismos patógenos, la Delegación Provincial de la Consejería de Salud, y los Ayuntamientos, en cumplimiento del artículo cuarenta y dos, apartado 3, de la Ley General de Sanidad, podrán adoptar todas o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- a) Incautación o inmovilización de productos.
- b) Suspensión del ejercicio de actividades o cierres de empresas o sus instalaciones.
- c) Intervención de medios materiales o personales.
- d) Imponer a los particulares la obligatoriedad de aplicar las medidas correctoras y de realizar determinados tratamientos.

Tales medidas se adoptarán de acuerdo con los principios establecidos en el artículo veintiocho de la mencionada Ley.

2. Lo anterior se entenderá sin perjuicio de las medidas que en relación con las personas establece la Ley Orgánica 3/1986, de 14 de abril, de Medidas Especiales en Materia de Salud Pública.

3. La duración de las medidas a que se refiere el apartado 1 del presente artículo se fijará para cada caso concreto, sin perjuicio de las prórrogas sucesivas que se acuerden por resolución motivada del Delegado Provincial de la Consejería de Salud, que no podrá exceder de la situación de riesgo inminente y extraordinario que la justificó.

Artículo 24.

Corresponderá a la Consejería de Salud y a los Ayuntamientos, en su caso, a través de los Servicios Técnicos competentes, el control y vigilancia en cuanto al cumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento.

Artículo 25.

1. La Inspección en materia de desinsectación, desratización y desinfección, se realizará de forma coordinada y simultánea con las inspecciones higiénico-sanitarias de los locales y establecimientos a que se refiere el artículo 3 del presente Reglamento.

2. Además de lo previsto en el apartado anterior, se podrá realizar la inspección de cualquier tipo de actividad previa denuncia, o por iniciativa de la autoridad sanitaria, en los casos que así se requiera.

Artículo 26.

Cuando se produzca la proliferación de artrópodos o roedores nocivos y procesos infecciosos, como consecuencia del incumplimiento de la normativa específica que resulte de aplicación en cada caso, o de las previsiones del presente Reglamento, el órgano competente de la Consejería de Salud o de la Administración Local, en coordinada actuación, se establecerá las medidas para la corrección de deficiencias, y determinará los plazos para su ejecución por el titular o responsable de la actividad de que se trate.

Artículo 27.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarenta y dos, apartado 3, de la Ley General de Sanidad, será responsabilidad de los Ayuntamientos corregir las deficiencias de saneamiento e infraestructura en el ámbito municipal, que puedan favorecer la aparición y proliferación de artrópodos y roedores nocivos, así como mantener en adecuadas condiciones de higiene y limpieza las instalaciones y vías públicas, con carácter preventivo.

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, los Municipios podrán realizar actividades complementarias de las previstas en el presente Reglamento, y entre ellas, la promoción de las actividades de educación e información que contribuyan a evitar la proliferación de artrópodos y roedores nocivos.

CAPITULO V

INFRACCIONES, SANCIONES Y COMPETENCIAS

Artículo 28.

Las infracciones a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, podrán ser objeto de sanciones administrativas, de conformidad con lo previsto en la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, y otras disposiciones que le resulten de aplicación, previa la instrucción del correspondiente expediente administrativo, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden que pudieran concurrir.

Artículo 29.

Se tipifican como infracciones sanitarias en la materia objeto del presente Reglamento, las siguientes:

A) Infracciones Leves:

1.º Las simples irregularidades cometidas en la observación de lo previsto en los artículos 4.1, 5.4, 6, 7.2, 13.2, 15.1, 17 y 27 de este Reglamento, sin trascendencia directa para la salud de las personas.

2.º Las cometidas por simple negligencia, siempre que la alteración o riesgo sanitarios producidos fueran de escasa entidad para la salud de las personas.

B) Infracciones Graves:

1.º La falta de control y observación de las debidas precauciones en las actividades reguladas por los artículos 4.1, 5.2, 5.4, 6, 7.1, 7.2, 9, 10, 12, 14.1, 17, 19, 21.3 y 27.1 del presente Reglamento, cuando tengan trascendencia para la salud de las personas.

2.º El incumplimiento de los requerimientos específicos formulados por las autoridades sanitarias, o sus agentes, en lo relativo a las prescripciones, tratamientos, medidas y prohibiciones y otras circunstancias reguladas por el presente Reglamento, siempre que se produzcan por primera vez.

3.º La resistencia a suministrar datos, información o colaboración a las autoridades sanitarias, o a sus agentes, en la materia regulada por este Reglamento.

4.º La reincidencia en la comisión de infracciones leves en los últimos seis meses.

5.º Las que en razón de los elementos contemplados en este artículo, merezcan la calificación de graves o no proceda su calificación como faltas leves o muy graves.

C) Infracciones muy graves:

1.º El incumplimiento consciente y deliberado de lo dispuesto en los artículos 4.2, 5.4, 6, 9, 10, 12, 17, 21 y

27 de este Reglamento, siempre que se produzca un daño grave para la salud de las personas.

2.º El reiterado incumplimiento de los requerimientos específicos que formulen las autoridades sanitarias.

3.º La negativa absoluta a facilitar información o prestar colaboración a los servicios de control e inspección.

4.º La resistencia, desacato, coacción, amenaza, represalia, y cualquier otra forma de presión ejercida sobre las autoridades sanitarias o sus agentes en el desempeño de sus funciones.

5.º La reincidencia en la comisión de faltas graves en el último año.

Artículo 30.

1. Las infracciones previstas en el artículo anterior, serán sancionadas con multa, de acuerdo con la siguiente graduación:

a) Infracciones leves: Hasta 500.000 ptas.

b) Infracciones graves: Desde 500.001 pesetas, hasta 2.500.000 pesetas.

c) Infracciones muy graves: Desde 2.500.001 pesetas hasta 100.000.000 de pesetas, pudiendo rebasar dicha cantidad hasta alcanzar el quíntuplo del valor de los servicios objeto de la infracción.

2. Asimismo, en el supuesto de infracciones muy graves, el Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Salud, podrá acordar el cierre de las empresas o servicios que realicen las actividades contempladas en el presente Reglamento, por un plazo máximo de 5 años, de conformidad con lo dispuesto en el artículo treinta y seis, apartado dos, de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.

Artículo 31.

Los Delegados Provinciales de la Consejería de Salud, previa audiencia de los interesados, podrá acordar, sin que tengan carácter de sanción la clausura o cierre de los establecimientos, instalaciones o servicios que no cuenten con las previas autorizaciones o registros sanitarios preceptivos o la suspensión de su funcionamiento hasta tanto se subsanen los defectos o se cumplan los requisitos exigidos por razones de sanidad, higiene o seguridad, de conformidad con lo dispuesto por el artículo treinta y siete de la Ley General de Sanidad.

Artículo 32.

Son órganos competentes para la imposición de las sanciones contempladas en el artículo 20 del presente Reglamento:

a) Delegación Provincial de la Consejería de Salud, para las sanciones de hasta 500.000 pesetas.

b) Dirección General de Salud Pública, para las sanciones comprendidas entre 500.001 y 2.500.000 pesetas.

c) Consejería de Salud, para las sanciones comprendidas entre 2.500.001 pesetas hasta 25.000.000 de pesetas.

d) El Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, para las sanciones superiores a 25.000.000 de pesetas.

Artículo 33.

El procedimiento sancionador se ajustará a lo establecido en los Títulos VI y IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, y demás normativa vigente que le sea de aplicación.

A N E X O I

DESINSECTACION Y DESRATIZACION
DIAGNOSIS

EMPRESA/SERVICIO APLICADOR

Nº

Nombre Domicilio Social
 Teléfono CIF Población
 Inscrita en el Registro Oficial de Establecimientos y Servicios Plaguicidas de
 con el Nº/...

DEMANDANTE DEL SERVICIO

Nombre de la Entidad o Particular
 Tipo de Actividad Tlf.
 Dirección

ESPECIES DETECTADAS:

Nombre Científico	Nombre Vulgar	Estimación Poblacional (1)
.....		
.....		
.....		

Método de Estimación empleado (2)
 Origen Ambiental de la presencia de la/s especie/s

CUANDO EL PROBLEMA EXCEDE EL AMBITO DE LOS LOCALES CERRADOS

Distribución (3)
 Factores controlantes (4)

MEDIDAS CORRECTORAS RECOMENDADAS (5)

- (1) Especificar el resultado de la estimación según las unidades del método empleado.
- (2) Especificar si son estimas absolutas o relativas y su unidad de medida.
- (3) Relacionar los medios en los que se distribuye la población.
- (4) Enumerar cuáles son los factores ambientales que limitan o favorecen su aparición y distribución.
- (5) Especificar las medidas, de saneamiento u ordenamiento del medio que se recomiendan en orden a la corrección duradera del problema, a adoptar por el demandante del servicio, de forma complementaria al tratamiento de desinsectación o desratización.

A N E X O II

DESINFECCION, DESINSECTACION Y DESRATIZACION

CERTIFICACION DE TRATAMIENTO

EMPRESA/SERVICIO APLICADOR

Nº

Nombre Domicilio Social
 Teléfono CIF Población
 Inscrita en el Registro Oficial de Establecimientos y Servicios Plaguicidas de
 con el Nº .../...

CONTRATANTE

Nombre de la Entidad o Particular
 Tipo de Actividad Tlf.
 Dirección

TRATAMIENTO U OTROS METODOS DE CONTROL

DESINFECCION [] DESINSECTACION [] DESRATIZACION []

Método de Control utilizado (1)
 Contra las especies (2)
 Método de Aplicación
 Lugar objeto del control (3)

PRODUCTOS UTILIZADOS

Nombre Comercial	Nº Reg. San.	Materia Activa y %	Dosis
.....			
.....			
.....			
.....			

FECHA DE LA APLICACION Nombre y Firma del Director Técnico

ACCION RESIDUAL HASTA

(1) Determinar si el método de control ha sido Lucha Química, Biológica o Física.

(2) Citar las especies o grupos animales objeto del control, a excepción de las desinfecciones.

(3) Breve descripción del espacio físico donde se realiza el control.

CONSEJERIA DE CULTURA

DECRETO 287/1994, de 13 de septiembre, por el que se crea el Consejo Asesor de la Música y Danza de la Consejería.

Por el Real Decreto 864/1984, de 29 de febrero, se asumieron por la Comunidad Autónoma todas las funciones en materia de fomento y promoción de la Cultura en todas sus manifestaciones y expresiones, con especial referencia a, entre otras, el fomento de la Música, la promoción de la creatividad y la difusión de la misma; las cuales quedaron atribuidas a la actual Dirección General de Fomento y Promoción Cultural, en virtud del artículo 7 del Decreto 66/1984, de 27 de marzo sobre la estructura orgánica de la Consejería de Cultura, modificado por el Decreto 210/1986, de 5 de agosto; así como por Decreto 12/94, de 11 de enero.

Desde la Comunidad Autónoma Andaluza se ha realizado un gran esfuerzo por dotar a nuestra Comunidad del nivel de infraestructura necesario para el desarrollo cultural; así la red de auditorios, el programa de rehabilitación de teatros públicos, o especialmente la formación de Orquestas de la Comunidad, en cooperación con iniciativas municipales; la puesta en marcha de diversos planes sectoriales de fomento; Premios a Proyectos de Investigación Musical de Andalucía, Ayudas para Estudios de perfeccionamiento musical, Premio de Composición Musical de Andalucía; Programa Andaluz de Danza, Programa Andaluz para Jóvenes Instrumentistas; la consolidación de una Oferta Cultural Musical en la Comunidad; y la creación del Centro de Documentación Musical, a través del Decreto 293/1987, de 9 de diciembre, con las funciones de recopilación, tratamiento y catalogación, elaboración y difusión de programas de actuación en el Patrimonio Musical Andaluz; entre otras.

La experiencia desarrollada desde entonces, así como la necesidad de adecuarse a las nuevas realidades artísticas y culturales a través de instrumentos de asesoramiento, y consulta de carácter general, a tenor de lo establecido en el artículo 37.4 de la Ley de Gobierno y Administración de la Comunidad Autónoma; así como la coordinación de iniciativas en tales ámbitos, aconsejan la puesta en marcha del Consejo Asesor de la Música y la Danza de la Consejería de Cultura, como órgano consultivo que asesore al Departamento en los referidos campos culturales y de análogas características a los establecidos tanto en esta Administración de la Comunidad Autónoma, como en otras Administraciones; entendiéndose responde al criterio de integración y potenciación global de la Música y de la Danza en nuestra Comunidad Autónoma.

Por ello, a propuesta del Consejero de Cultura, y en virtud de lo establecido en los artículos 26.12 y 39.2 de la Ley de Gobierno y Administración de la Comunidad Autónoma, previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día 13 de septiembre de 1994,

DISPONGO

Artículo 1.

1. Se crea el Consejo Asesor de la Música y la Danza como órgano asesor y consultivo de la Consejería de Cultura.

2. El Consejo Asesor de la Música y la Danza estará adscrito a la Dirección General de Fomento y Promoción Cultural, dependiendo orgánicamente de la misma.

Artículo 2.

Las funciones del Consejo Asesor de la Música y la Danza serán en general, de elaboración de estudios de cooperación Musical y de Danza, propuesta de medidas y planes a desarrollar, emisión de informes sobre los resultados concretos de la aplicación de dichos planes y

asesoramiento en general en cuanto a planificación y ejecución de la política de la Consejería.

En concreto, le corresponde:

a) Actuar como órgano de información, consulta y asesoramiento de la Dirección General de Fomento y Promoción Cultural de la Consejería de Cultura.

b) La formulación de propuestas para la elaboración de disposiciones normativas, así como emitir informe cuando así lo solicite el Director General de Fomento y Promoción Cultural acerca de cuantas disposiciones se proyecte dictar, y dictaminar acerca de cuantas cuestiones y propuestas le sean sometidas por el mismo.

c) Promover la elaboración de estudios e investigaciones sobre la realidad Musical y de la Danza.

d) Aquellos otros de análoga naturaleza que le encomiende la Dirección General de Fomento y Promoción Cultural.

Artículo 3.

1. La composición del Consejo Asesor de la Música y la Danza será la siguiente:

a) Presidente: El Director General de Fomento y Promoción Cultural de la Consejería de Cultura de la Junta de Andalucía.

b) Vocales:

- El Director del Centro de Documentación Musical de Andalucía.

- Siete profesionales nombrados por el Consejero de Cultura de la Junta de Andalucía, vinculados al ámbito de la Música y la Danza, con especial referencia a las facetas de la creación, investigación, interpretación y divulgación.

c) Secretario: Será un funcionario de los que presten servicios en la Dirección General de Fomento y Promoción Cultural de la Consejería de Cultura, que actuará con voz y sin voto.

2. La designación de miembros del Consejo tendrá una duración bianual, pudiendo ser nombrados por iguales periodos sucesivos.

Artículo 4.

1. El Consejo Asesor funcionará en régimen de Pleno y de Comisiones de Trabajo.

2. La función asesora del Consejo Asesor de la Música y la Danza, se llevará a cabo mediante la emisión de informes o dictámenes que serán siempre de carácter facultativo y no vinculante.

Artículo 5.

El Consejo elaborará sus normas de funcionamiento, así como la memoria anual de su actividad.

Artículo 6.

Para dictaminar sobre los proyectos Musicales y de Danza concretos que se le sometan o para el estudio de aquellas materias específicas de naturaleza predominantemente técnica que lo haga aconsejable, el Pleno del Consejo podrá constituir con carácter temporal, Comisiones de Trabajo compuestas por miembros del Consejo, designados por el Presidente.

Artículo 7.

Podrán asistir a las sesiones del Consejo, con voz y sin voto, aquellas personas que, por la función que desempeñen o por su especial preparación técnica sean especialistas en las materias tratadas y sean convocadas a las mismas, en virtud de acuerdo del Consejo.

Artículo 8.

La Consejería de Cultura, a través de la Dirección General de Fomento y Promoción Cultural, prestará asistencia material y técnica al Consejo.

Artículo 9.

1. El Consejo Asesor de la Música y la Danza se reunirá cuantas veces sea convocado por su Presidente, por propia iniciativa o de tres vocales.

En cualquier caso, el Consejo deberá reunirse como mínimo una vez al año.

2. Las convocatorias del Consejo y sus Comisiones de Trabajo, así como la fijación del orden del día, corresponderán al Presidente del Consejo, y al Secretario la comunicación de las mismas.

3. Los acuerdos serán adoptados por mayoría de los asistentes, y dirimirá los empates el voto del Presidente.

4. Salvo lo previsto en los números anteriores del presente artículo, el procedimiento para la convocatoria, constitución y adopción de acuerdos del Consejo y sus Comisiones, será el establecido en las disposiciones contenidas en el Capítulo II del Título II de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 10.

Los miembros del Consejo tendrán carácter honorífico y no retribuido.

No obstante, las personas ajenas a la Administración de la Junta de Andalucía podrán devengar indemnizaciones por las dietas y gastos de desplazamiento a que tengan derecho, según la Disposición Adicional Sexta del Decreto 54/1989, de 21 de marzo, sobre indemnizaciones por razón del servicio de la Junta de Andalucía modificado por Decreto 190/1993, de 28 de diciembre.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se faculta al Consejero de Cultura para dictar las disposiciones necesarias en aplicación y desarrollo de lo establecido en el presente Decreto.

Segunda. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 13 de septiembre de 1994.

MANUEL CHAVES GONZALEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

JOSE MARIA MARTIN DELGADO
Consejero de Cultura

DECRETO 288/1994, de 13 de septiembre, por el que se crea el Consejo Asesor de Teatro de la Consejería.

Por el Real Decreto 864/1984, de 29 de febrero, se asumieron por la Comunidad Autónoma todas las funciones en materia de fomento y promoción de la Cultura en todas sus manifestaciones y expresiones, con especial referencia a, entre otras, el fomento del teatro y la promoción de compañías y grupos teatrales; así como el desarrollo y promoción de toda clase de actividades teatrales, festivales, certámenes, teatro infantil y juvenil y vocacional, el apoyo a la creatividad escénica y su difusión y la ayuda a entidades teatrales y asociaciones de espectadores; las cuales fueron atribuidas a la actual Dirección General de Fomento y Promoción Cultural, en virtud del artículo 7 del Decreto 66/1984, de 27 de marzo, sobre la estructura orgánica de la Consejería de Cultura, modificado por el Decreto 210/1986, de 5 de agosto, así como por Decreto 12/94, de 11 de enero.

Desde la Comunidad Autónoma Andalucía se ha realizado un gran esfuerzo por dotar a nuestra Comunidad del nivel de infraestructura necesario para el desarrollo cultural; así la red de auditorios, y el programa de rehabilitación de teatros públicos, en cooperación con iniciativas municipales; la puesta en marcha de diversos planes sectoriales de fomento, especialmente la Red de Espacios Escénicos de Andalucía; la consolidación de una Oferta Cultural Teatral en la Comunidad; y la creación del Centro Andaluz de Teatro, a través del Decreto 317/1987, de 23 de diciembre, así como posteriormente, la de la Empresa Pública de Gestión de Programas y Actividades Culturales y Deportivas de la Consejería de Cultura, por la Disposición Adicional Decimocuarta de la Ley 3/1991, de 28 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma para 1992, la cual se constituyó efectivamente en virtud del Decreto 46/1993, de 20 de abril, y a la cual se ha adscrito dicho Centro Andaluz de Teatro.

La experiencia desarrollada desde entonces, así como la necesidad de adecuarse a las nuevas realidades artísticas y culturales a través de instrumentos de asesoramiento y consulta de carácter general en el ámbito del Teatro, a tenor de lo establecido en el artículo 37.4 de la Ley de Gobierno y Administración de la Comunidad Autónoma, así como la coordinación de iniciativas en el ámbito teatral, aconsejan la puesta en marcha del Consejo Asesor del Teatro de la Consejería de Cultura, como órgano consultivo que asesore al Departamento en el referido campo cultural y de análogas características a los establecidos tanto en esta Administración de la Comunidad Autónoma como en otras Administraciones; entendiéndose responde al criterio de integración y potenciación global del Teatro en nuestra Comunidad Autónoma.

Por ello, a propuesta del Consejero de Cultura, una vez consultadas diversas organizaciones representativas del sector teatral, y en virtud de lo establecido en los artículos 26.12 y 39.2 de la Ley de Gobierno y Administración de la Comunidad Autónoma, y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día 13 de septiembre de 1994,

DISPONGO

Artículo 1.

1. Se crea el Consejo Asesor del Teatro como órgano asesor y consultivo de la Consejería de Cultura.

2. El Consejo Asesor del Teatro estará adscrito a la Dirección General de Fomento y Promoción Cultural, dependiendo orgánicamente de la misma.

Artículo 2.

Las funciones del Consejo Asesor del Teatro serán en general de elaboración de estudios de cooperación teatral, propuestas de medidas y planes a desarrollar, emisión de informes sobre los resultados concretos de la aplicación de dichos planes y asesoramiento en general en cuanto a planificación y ejecución de la política de la Consejería.

En concreto, le corresponde:

a) Actuar como órgano de información, consulta y asesoramiento de la Dirección General de Fomento y Promoción Cultural de la Consejería de Cultura.

b) La formulación de propuestas para la elaboración de disposiciones normativas, así como emitir informe cuando así lo solicite el Director General de Fomento y Promoción Cultural acerca de cuantas disposiciones se proyecte dictar y, en general, dictaminar acerca de cuantas cuestiones y propuestas le sean sometidas por el mismo.

c) Promover la elaboración de estudios e investigaciones sobre la realidad teatral.

d) Aquellos otros de análoga naturaleza que le encomiende la Dirección General de Fomento y Promoción Cultural.

Artículo 3.

1. La composición del Consejo Asesor del Teatro será la siguiente:

a) Presidente: El Director General de Fomento y Promoción Cultural de la Consejería de Cultura de la Junta de Andalucía.

b) Vocales:

- El Director del Centro Andaluz de Teatro.
- Sete profesionales, nombrados por el Consejero de Cultura, vinculados al ámbito teatral, con especial referencia a las facetas de la creación teatral, investigación, interpretación y divulgación.

c) Secretario: Será un funcionario de los que presten servicios en la Dirección General de Fomento y Promoción Cultural de la Consejería de Cultura, que actuará con voz y sin voto.

2. La designación de miembros del Consejo tendrá una duración bianual, pudiendo ser nombrados por iguales períodos sucesivos.

Artículo 4.

1. El Consejo Asesor funcionará en régimen de Pleno y de Comisiones de Trabajo.

2. La función asesora del Consejo Asesor del Teatro se llevará a cabo mediante la emisión de informes o dictámenes que serán siempre de carácter facultativo y no vinculante.

Artículo 5.

El Consejo elaborará sus normas de funcionamiento, así como la memoria anual de su actividad.

Artículo 6.

Para dictaminar sobre los proyectos teatrales concretos que se le sometan o para el estudio de aquellas materias específicas de naturaleza predominantemente técnica que lo haga aconsejable, el Pleno del Consejo podrá constituir con carácter temporal, Comisiones de Trabajo compuestas por miembros del Consejo, designados por el Presidente.

Artículo 7.

Podrán asistir a las sesiones del Consejo, con voz y sin voto, aquellas personas que, por la función que desempeñen o por su especial preparación técnica sean especialistas en las materias tratadas y sean convocadas a las mismas, en virtud de acuerdo del Consejo.

Artículo 8.

La Consejería de Cultura, a través de la Dirección General de Fomento y Promoción Cultural, prestará asistencia material y técnica al Consejo.

Artículo 9.

1. El Consejo Asesor del Teatro se reunirá cuantas veces sea convocado por su Presidente, por propia iniciativa o de tres Vocales.

En cualquier caso, el Consejo deberá reunirse como mínimo una vez al año.

2. Las convocatorias del Consejo y sus Comisiones de Trabajo, así como la fijación del orden del día, corresponderán al Presidente del Consejo, y al Secretario la comunicación de las mismas.

3. Los acuerdos serán adoptados por mayoría de los asistentes, y dirimirá los empates el voto del Presidente.

4. Salvo lo previsto en los números 2 y 3 anteriores,

el procedimiento para la convocatoria, constitución y adopción de acuerdos del Consejo y sus Comisiones, será el establecido en las disposiciones contenidas en el Capítulo II del Título II de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 10.

Los miembros del Consejo tendrán carácter honorífico y no retribuido.

No obstante, las personas ajenas a la Administración de la Junta de Andalucía podrán devengar indemnizaciones por las dietas y gastos de desplazamiento a que tengan derecho, según la Disposición Adicional Sexta del Decreto 54/1989, de 21 de marzo, sobre indemnizaciones por razón del servicio de la Junta de Andalucía modificado por Decreto 190/1993, de 28 de diciembre.

DISPOSICIONES FINALES

Primera: Se faculta al Consejero de Cultura para dictar las disposiciones necesarias en aplicación y desarrollo de lo establecido en el presente Decreto.

Segunda: El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 13 de septiembre de 1994

MANUEL CHAVES GONZALEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

JOSE MARIA MARTIN DELGADO
Consejero de Cultura

CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE

DECRETO 470/1994, de 20 de diciembre, de Prevención de Incendios Forestales.

En Andalucía, los incendios forestales constituyen, por las características de vegetación y clima de la región, una grave amenaza para la conservación de sus espacios naturales y pueden provocar importantes pérdidas tanto ecológicas como económicas, a veces de larga y costosa reparación, cuando no definitivamente irreparables. Es por ello evidente que la lucha contra estos siniestros y la prevención de los mismos constituyen objetivos prioritarios de la política forestal andaluza.

Resulta sobradamente conocido que la inmensa mayoría de los incendios forestales responden a acciones humanas. Haciendo salvedad de los criminalmente provocados, se hace necesario asumir que el uso del fuego sigue formando parte de determinadas tareas en el medio rural (quemar de matorral, rastrojos, despojos, etc.). Por otra parte, en una sociedad cada vez más urbanizada son muchos los que en visitas al monte resultan incapaces de prever las consecuencias sobre el medio natural de una actuación aparentemente nimia, pero negligente. Finalmente hay que contemplar, en la situación creada en los montes andaluces, que durante el período veraniego, cualquier accidente puede provocar un incendio. Por estas circunstancias se hace necesario adecuar los dispositivos e instalaciones que impidan se puedan provocar tales siniestros y establecer normas de control con igual objetivo.

Hasta ahora, la normativa sobre la materia venía recogida en la Ley 81/1968, de 5 de diciembre, sobre Incendios Forestales y su Reglamento, aprobado por Decreto 3679/1972, de 23 de diciembre; en el Decreto 152/1989, de 27 de junio, por el que se establecen

normas para la prevención y extinción de incendios forestales; en la Ley 2/1992, de 15 de junio, Forestal de Andalucía, en los Decretos que cada año aprobaban el Plan Infoca y en Resoluciones que, con la misma periodicidad publicaban, para cada provincia andaluza, los respectivos Delegados de Gobernación. Ello ha derivado en una acusada dispersión normativa, contradictoria en algunos casos, aplicables en diferentes ámbitos provinciales y no siempre fácil de conocer por los ciudadanos.

El presente Decreto supera las deficiencias indicadas al reunir en una sola norma, válida para todo el territorio andaluz, las medidas para la prevención de incendios, partiendo de los precedentes normativos y de la experiencia práctica derivada de su aplicación que han permitido un conocimiento previo y suficiente de los datos que justifican su oportunidad y acierto.

Asimismo el proyecto de Decreto ha sido informado por el Consejo Forestal Andaluz, órgano colegiado en el que se encuentran integradas todas las entidades representativas de intereses de carácter general o corporativos afectados por esta disposición.

Las medidas previstas en este Decreto destinadas a prevenir, con creciente eficacia, la existencia de un fenómeno que amenaza gravemente al patrimonio natural andaluz, se estructuran en cinco capítulos. En el primero, se define el ámbito de aplicación, la época de peligro así como las áreas en que tal peligro existe o es extremo, regulando los otros cuatro las medidas relativas a la prevención de incendios en montes, quemas controladas de matorral, uso del fuego en labores agrarias y vertederos de residuos sólidos.

En su virtud, a propuesta de la Consejería de Medio Ambiente, de acuerdo con el Consejo Consultivo de Andalucía y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 20 de diciembre de 1994

DISPONGO

Capítulo I. Ambito de aplicación, épocas y zonas de peligro

Artículo 1.º Las normas contenidas en el presente Decreto serán de aplicación general, con las peculiaridades que se determinan en relación con los diversos ámbitos territoriales señalados en su articulado:

Artículo 2.º En función del riesgo de que se produzcan incendios forestales, se fijan para la Comunidad Autónoma de Andalucía las siguientes épocas de peligro:

- a) Época de peligro alto: De 1 de julio a 30 de septiembre.
- b) Época de peligro medio: De 1 de mayo a 30 de junio y de 1 de octubre a 31 de octubre.
- c) Época de peligro bajo: De 1 de enero a 30 de abril y de 1 de noviembre a 31 de diciembre.

Artículo 3.º Se declaran zonas de peligro de incendios forestales las comarcas integradas por los términos municipales completos que se reflejan en el anexo I del presente Decreto.

A su vez, dentro de estas zonas de peligro de incendios forestales, se declaran áreas de peligro extremo las que se reflejan en el anexo II del presente Decreto.

Capítulo II. Prevención de incendios en los montes o terrenos forestales

Sección 1.º Normas de carácter general

Artículo 4.º 1. A los efectos previstos en el presente Decreto y de conformidad con el artículo 1 de la Ley

2/1992, de 15 de junio, Forestal de Andalucía, tendrán la consideración de monte o terreno forestal toda superficie rústica cubierta de especies arbóreas, arbustivas, de matorral, o herbáceas, de origen natural o procedente de siembra o plantación, que cumplan funciones ecológicas, protectoras, de producción, paisajística o recreativas.

Se entenderán, igualmente, incluidos dentro del concepto legal de montes, los enclaves forestales en terrenos agrícolas y aquellos otros que, aun no reuniendo los requisitos señalados anteriormente, queden adscritos a la finalidad de su transformación futura en forestal, en aplicación de las previsiones contenidas en la Ley Forestal de Andalucía y en los Planes de Ordenación de Recursos Naturales que se aprueben al amparo de la misma.

2. Las normas del presente capítulo serán de aplicación tanto en los montes o terrenos forestales como en una faja de terreno, de 400 m. de anchura que los circunde, que se determina como zona de influencia agrícola a efectos de lo previsto en el artículo 53 de la Ley Forestal de Andalucía.

Artículo 5.º 1. Durante todo el año, queda prohibido en los terrenos reseñados en el artículo anterior:

- a) Encender fuego para cualquier uso distinto de la preparación de alimentos, y ello tan sólo en lugares acondicionados al efecto.
- b) Arrojar o abandonar cerillas, puntas de cigarrillos u objetos en combustión.
- c) Arrojar o abandonar sobre el terreno cualquier tipo de material combustible, papeles, plásticos, vidrios y otros tipos de residuos o basuras.

2. El lanzamiento de cohetes, globos o artefactos de cualquier clase que contengan fuego o puedan provocarlo, requerirá autorización expresa del Delegado de Gobernación en la que se establecerán las medidas de seguridad que en todo caso, deban adoptarse.

Artículo 6.º Asimismo, queda prohibido en el ámbito territorial previsto en el artículo 4.º, acampar o pernoctar fuera de las áreas especialmente acondicionadas para ello, sin autorización expresa de la propiedad del monte, quien deberá comunicar dicha autorización a la Administración Forestal cuando el monte sea de titularidad privada, o de propiedad de Administración distinta a la Administración Forestal de la Comunidad Autónoma de Andalucía. El incumplimiento de estos deberes será sancionado de acuerdo con las disposiciones aplicables.

Lo dispuesto en el presente artículo no será de aplicación a los Espacios Naturales Protegidos que se regirán por su normativa específica.

Sección 2.º Camino, carreteras, vías férreas, vías pecuarias, líneas eléctricas y otras instalaciones que discurran por terrenos forestales

Artículo 7.º 1. Durante las épocas de peligro medio y alto las autoridades y entidades responsables de la conservación de carreteras, caminos y vías férreas, deberán mantenerlos limpios de combustibles vegetales tanto en las zonas de dominio público como en las de servidumbre. Igualmente deberán mantenerse limpias de combustibles vegetales las vías pecuarias.

2. La Administración Forestal deberá elaborar y ejecutar anualmente Planes Técnicos de medidas preventivas de incendios en las Vías Pecuarias.

Artículo 8.º Queda prohibido arrojar desde vehículos que circulen por las vías de comunicación, puntas de cigarrillos o cualquier otro objeto en combustión o susceptible de provocarla.

Artículo 9.º En todas las vías de acceso que penetren en los montes públicos, se podrán establecer los oportunos mecanismos de vigilancia y control.

Los Agentes de la Autoridad y los funcionarios a los que se le reconozca tal condición podrán proceder a identificar a cualquier persona que transite por el monte o terreno forestal, mediante la anotación del número de su DNI y, en su caso, de la matrícula del vehículo utilizado por ella.

Artículo 10.º 1. Cuando las circunstancias concurrentes así lo aconsejen, las autoridades responsables de la gestión de los montes públicos podrán cerrar los caminos de acceso a los mismos, temporal o permanentemente.

2. Los Delegados de Gobernación, por riesgo de incendios forestales, podrán prohibir el tránsito por los montes públicos mediante Resolución motivada que se hará pública en el tablón de edictos de los Ayuntamientos de los términos municipales afectados.

Artículo 11.º Las entidades responsables de las líneas eléctricas deberán revisar sus elementos de aislamiento con anterioridad al 1 de mayo de cada año.

Se respetarán las especificaciones de los correspondientes reglamentos electrotécnicos en cuanto a distancia mínima desde los conductores a las copas de los árboles.

Artículo 12.º Los grupos electrógenos, transformadores eléctricos, motores de combustión fijos, así como cualquier otra instalación de similares características, deberán rodearse de un cortafuegos perimetral de, al menos, 5 metros de anchura.

Artículo 13.º Los propietarios o usuarios de calderas de destilación y hornos de carbón ubicados dentro de las zonas descritas en el artículo 4.º deberán solicitar, con una antelación mínima de 30 días, la autorización de la Administración Forestal para seguir operando durante las épocas de peligro medio y alto. A la solicitud deberá acompañarse necesariamente una memoria que contemple, al menos, la localización de dicha caldera u horno en cada momento, la ejecución de un cortafuegos perimetral, desprovisto de vegetación hasta suelo mineral, de una anchura mínima de 7,5 metros, la existencia de una vigilancia permanente durante los periodos de combustión y los medios materiales de que se verá asistida para sofocar, en cualquier momento, la caldera u horno o incendio producido.

Sección 3.º Asentamientos de población, instalaciones industriales y terrenos urbanizables

Artículo 14.º Las viviendas aisladas, núcleos de población, edificaciones, instalaciones de carácter industrial y urbanizaciones, ubicados dentro del ámbito definido en el artículo 4.º del presente Decreto, deberán estar dotadas de una faja de seguridad de una anchura mínima de 15 metros, libre de residuos, matorral y vegetación seca, pudiéndose mantener las formaciones arbóreas y arbustivas en las densidades que para cada caso se determine por la Administración Forestal.

En el mismo ámbito, será exigible idéntica protección para los suelos clasificados legalmente como urbanos y urbanizables programados o aptos para urbanizar.

Los propietarios de instalaciones o terrenos descritos en el presente artículo podrán agruparse para protegerlos en común bajo una sola faja de seguridad, siempre que su proximidad y las condiciones del terreno así lo permitan.

Artículo 15.º Los terrenos de acampada estacional o permanente deberán protegerse con un cortafuegos perimetral de idénticas características descritas en el artículo

anterior y, además, dotarse de extintores de agua para sofocar fuegos incipientes y de reserva de agua de, al menos, 7.000 litros.

Artículo 16.º En los ámbitos definidos en la presente sección queda prohibido encender fuego fuera de cocinas o barbacoas, así como quemar brozas o despojos de vegetación, durante la época de peligro medio y alto.

Los Ayuntamientos velarán por el cumplimiento de las medidas previstas en esta sección.

Capítulo III. Quemás controladas de matorral en los montes o terrenos forestales

Artículo 17.º 1. Con carácter general queda prohibida, a lo largo de todo el año, la quema de matorral en los montes o terrenos forestales en todo el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, salvo autorización administrativa expresa y motivada.

2. En ningún caso se autorizará la quema de matorral en los siguientes supuestos:

- a) Matorral noble mediterráneo o de alta montaña.
- b) Cuando éstos ocupen ecosistemas de singular valor ecológico o paisajístico.
- c) Cuando existan procesos erosivos o la pendiente media sea superior a un 12%.
- d) Cuando exista en la zona regeneración de especies forestales autóctonas.
- e) Cuando el terreno sea salino, yesoso o fuertemente básico.
- f) Cuando existan especies arbóreas con una fracción de cabida cubierta superior al 10%.

Artículo 18.º 1. La autorización tendrá que solicitarse ante la Administración Forestal, al menos, con cuarenta y cinco días de antelación a la fecha en la que se pretendiera realizar la quema.

2. En el escrito se expresará el término municipal, situación y accesos de la finca, superficie a quemar, así como su delimitación sobre plano a escala, el día y hora previstos, los datos identificatorios del titular de la finca y los del responsable de la operación de quema. Igualmente expresará los medios y medidas de control de que dispondrá para evitar que el fuego se extienda más allá del área autorizada de quema.

3. De no recaer Resolución administrativa expresa en el plazo de un mes desde la presentación de la solicitud, la autorización se entenderá denegada.

Artículo 19.º 1. La quema autorizada deberá ser notificada con una antelación mínima de 48 horas a todos los propietarios colindantes. Tanto la autorización de quema como la acreditación de las notificaciones a los colindantes, serán exhibidas ante los Agentes de la Autoridad que se personen en el lugar de la quema.

2. Los Agentes de la Autoridad y los funcionarios a los que se les reconozca la condición de autoridad que estuvieran presentes en el acto de la quema podrán ordenar, en todo momento, la interrupción de la misma, si las circunstancias sobrevenidas así lo aconsejaren o no se acreditara el cumplimiento de las formalidades previstas en el apartado 1.º de este artículo.

Capítulo IV. Del uso del fuego en labores agrarias

Sección 1.º Normas Generales

Artículo 20.º Fuera del ámbito delimitado en el artículo 4.º, en las comarcas declaradas zonas de peligro comprendidas en el anexo I del presente Decreto y durante las épocas de peligro medio y alto, el empleo del

fuego para la quema de rastrojos, pastos, residuos o despojos y el carboneo o el empleo del fuego para cualquier otra actividad agrícola o forestal, quedan sujetos a notificación previa a la Administración Forestal y al cumplimiento de las normas previstas en el presente capítulo.

En este mismo ámbito territorial durante la época de peligro bajo y fuera de las comarcas declaradas zonas de peligro en las que existan montes o enclaves forestales, durante todo el año, el empleo del fuego para las quemas reseñadas en el párrafo anterior, sólo se podrán llevar a cabo, si previamente se hacen cortafuegos de cinco metros para evitar que sean afectados por el fuego los árboles, arbustos, matorrales o setos existentes en el predio o sus proximidades, así como la propagación del fuego a fincas colindantes.

Artículo 21.º Cuando las quemas realizadas al amparo de lo previsto en la presente sección puedan afectar a vegetación en márgenes de ríos o arroyos o plantaciones lineales, ésta deberá ser protegida por una banda cortafuegos, con eliminación completa de la vegetación, de cinco metros de anchura.

Artículo 22.º 1. Todas las quemas legalmente realizadas deberán iniciarse después de la salida del sol y finalizar dos horas antes de su ocaso.

2. Dichas quemas deberán estar permanentemente vigiladas durante su realización, no pudiendo retirarse la vigilancia hasta dos horas después de que hubieran desaparecido las últimas llamas y bráscas.

3. Durante las épocas de peligro medio y alto, en las zonas de peligro y en los terrenos en los que existan montes o enclaves forestales, queda prohibido, con carácter general, realizar quemas de cualquier índole en sábados, domingos, días festivos y sus vísperas.

4. Por resolución de los Delegados de Gobernación y a propuesta de los Delegados de Medio Ambiente, se podrán distribuir los días de quema por términos municipales, con las especificaciones complementarias que se consideren necesarias.

Artículo 23.º La notificación de quema prevista en el artículo 20 deberá presentarse ante la Administración Forestal, con una antelación mínima de diez días. En el escrito se expresarán el término municipal, la situación y accesos de la finca, la extensión aproximada a quemar, el día y la hora previstos para la realización de la quema, los datos de identificación del titular de la finca, los del responsable de la operación de quema y la declaración expresa de cumplimiento de las normas de quema que se desarrollan en el presente capítulo.

La Administración Forestal, mediante Resolución motivada, podrá prohibir la realización de la quema, que deberá ser comunicada al interesado, al menos, con cuarenta y ocho horas de antelación.

Artículo 24.º La operación de quema se realizará necesariamente con arreglo a las siguientes normas:

1. Se deberá establecer un cortafuegos perimetral, con eliminación completa de la vegetación de, al menos, 5 metros de anchura, que rodee completamente la superficie a quemar.

2. Se deberá disponer de, al menos, una persona por cada 10 Ha. o fracción a quemar, para la vigilancia descrita en el artículo 22.2.

3. La vigilancia estará provista de una dotación de agua de 25 litros por cada 10 Ha. o fracción a quemar que permita sofocar la quema con seguridad en cualquier momento.

Artículo 25.º 1. En ningún caso podrá realizarse la quema si el viento sopla hacia edificios, masas arboladas,

matorrales, arbustos o cualquier otro espacio en que el fuego pueda entrañar peligro de producir daños graves. Del mismo modo, no podrán efectuarse quemas en días en los que el viento sople, en cualquier dirección, con una velocidad superior a 15 Km/h.

2. De interrumpirse la quema o de no poder realizarse por las circunstancias descritas en el apartado anterior, ésta se reanudará o iniciará en el primer día hábil en que dejen de concurrir dichas circunstancias, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 22.3 del presente Decreto.

3. Los Agentes de la Autoridad y los funcionarios a los que se les reconozca la condición de autoridad que estuvieran presentes en el acto de la quema podrán ordenar, en cualquier momento la interrupción de la misma, si las circunstancias sobrevenidas así lo aconsejaren.

Artículo 26.º El interesado comunicará a todos los propietarios colindantes la realización de las quemas previstas en la presente sección, al menos con cuarenta y ocho horas de antelación. Tanto la notificación de quema como la acreditación de las notificaciones a los colindantes, serán exhibidas a los Agentes de la Autoridad que se personen en el acto de la quema.

Sección 2.º Normas específicas en áreas de peligro extremo

Artículo 27.º En todas las fincas situadas en áreas de peligro extremo, definidas en el anexo II, además del cumplimiento de las normas generales previstas en la sección 1.º de este capítulo, deberán cumplirse las especificaciones contenidas en la presente sección.

Artículo 28.º En todas las fincas situadas en las áreas de peligro extremo, será obligatorio la realización en un plazo de diez días desde que finalice la recolección, de un cortafuegos perimetral de una anchura de, al menos, diez metros, con independencia de que se pretendan o no realizar quemas de rastrojos.

Artículo 29.º La realización de quemas en las áreas de peligro extremo deberá cumplir los siguientes requisitos:

1. La zona a quemar estará rodeada de un cortafuegos con eliminación de la vegetación de, al menos, 10 metros de anchura.

2. Para la vigilancia descrita en el artículo 22.2 se deberá disponer de, al menos, una persona por cada 5 Ha. o fracción a quemar.

3. Deberá disponerse de un tractor provisto de grada y una dotación de agua de 50 litros por cada 20 Ha. o fracción a quemar que permita sofocar la quema con seguridad en cualquier momento.

Capítulo V. Vertederos de residuos sólidos

Artículo 30.º En evitación de combustiones espontáneas en los vertederos de residuos sólidos urbanos, situados en zonas de peligro y en el resto del territorio andaluz en los que existan enclaves forestales, se procederá, por los Ayuntamientos titulares o empresas concesionarias, durante las épocas de peligro medio y alto, a la compactación ligera y cubrimiento diario con material inerte de los residuos sólidos urbanos con una capa de, al menos, 20 centímetros de espesor.

Artículo 31.º Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, los vertederos de residuos sólidos urbanos existentes en zonas de peligro deberá dotarse de un cortafuego perimetral de, al menos, 30 metros de ancho, y ser vallados con malla perimetral de doble torsión de 2,5 metros de altura mínima y menos de 5 cm. de luz. Del mismo modo, cada vertedero deberá dotarse de la maquinaria necesaria para realizar las labores de com-

compactación y cubrimiento descritos en el artículo anterior, así como de un sistema de evacuación de los gases de fermentación. También deberán contar con un sistema de extinción de incendios, con depósito de al menos 15 metros cúbicos de agua para vertederos donde se eliminen menos de 5.000 Tm/año y 25 metros cúbicos para vertederos de mayor capacidad, para sofocar inmediatamente cualquier combustión espontánea.

Artículo 32.º La autorización de nuevas instalaciones de vertederos de residuos sólidos en las zonas de peligro estará condicionada, en todo caso, a la aprobación de un Plan Técnico en el que se recojan, como mínimo, las normas contenidas en los dos artículos anteriores, así como las instrucciones específicas y técnicas de manejo que, para las zonas de peligro, se dicten por la Dirección General de Protección Ambiental de la Agencia de Medio Ambiente, así como las contenidas en la legislación general aplicable sobre la materia.

Artículo 33.º Los Ayuntamientos que, dentro de su término municipal, comprobaren la existencia de residuos sólidos urbanos abandonados indebidamente, o bien que su tratamiento no se ejecute de acuerdo con lo previsto en este Decreto, procederán de acuerdo con lo dispuesto en las leyes y reglamentos reguladores de esta materia.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los titulares de los vertederos que, a la fecha de entrada en vigor de este Decreto, se encuentren instalados en las zonas de peligro, deberán solicitar, en un plazo de treinta días, a la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente las instrucciones necesarias para la adaptación de los mismos, de acuerdo con la regulación existente en la materia y el plazo para su ejecución.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. El incumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto se sancionará de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente sobre la materia.

Asimismo el incumplimiento de alguno de los deberes establecidos en el presente Decreto, faculta a la Administración para ejecutar subsidiariamente los mismos de conformidad con la legislación aplicable.

Segunda. Las solicitudes y notificaciones que deban realizarse al amparo del presente Decreto, se presentarán ante la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y 51 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma.

Tercera. Se le reconoce la condición de autoridad a los Agentes Forestales y de Medio Ambiente a efectos de lo previsto en el apartado 3 del artículo 137 de la Ley 30/92, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados los artículos 1.º, 2.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º, 10.º, la Disposición Adicional Primera y parcialmente el párrafo segundo de la Disposición Adicional Segunda en cuanto se refiere a la materia de prevención de incendios forestales, del Decreto 152/1989, de 27 de junio, por el que se establecen normas para la prevención y extinción de incendios forestales, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se faculta a la Consejería de Medio Ambiente para modificar los períodos de peligro cuando las circunstancias concurrentes así lo aconsejen.

Segunda. Quedan facultadas las Consejerías de Gobernación y de Medio Ambiente para el desarrollo de este Decreto, dentro del ámbito de sus respectivas competencias.

Tercera. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 20 de diciembre de 1994

MANUEL CHAVES GONZALEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

MANUEL PEZZI CERETTO
Consejero de Medio Ambiente

A N E X O I

COMARCAS DECLARADAS ZONAS DE PELIGRO

PROVINCIA DE ALMERÍA

Comarca de LOS VÉLEZ:

Chirivel
María
Vélez Blanco
Vélez Rubio

Comarca ALTO ALMANZORA:

Albánchez
Albox
Alcántar
Arboleas
Armuña de Almanzora
Bacares
Bayarque
Cantoría
Córdoba
Cherco
Fines
Laroya
Lijar
Lucar
Macael
Olula del Río
Oria
Partaloya
Purchena
Serón
Sierra
Somontín
Sufli
Taberno
Tijola
Urrácal
Zurgena

Comarca BAJO ALMANZORA:

Antas
Bédar
Huércal Overa
Los Gallardos
Mojácar
Pulpi
Turre
Vera

Alicún
Almócita
Bayarcal
Beires
Bentarique
Canjayar
Fondón
Huécija
Illar
Instinción
Laujar de Andarax
Ohanes
Padules
Paterna del Río
Rágo
Terque

Comarca CAMPO DE TABERNAS:

Alcudia de Monteagud
Benitagla
Benizalón
Castro de Filabres
Lubrín
Lucainena de las Torres
Olula de Casto
Sénes
Sorbas
Tabernas
Tahal
Turrillas
Uleila del Campo
Velefique

PROVINCIA DE CÁDIZ**Comarca SIERRA CÁDIZ:**

Alcalá del Valle
Algodonales
Benaocaz
El Bosque
El Gastor
Grazalema
Olvera
Prado del Rey
Puerto Serrano
Setenil de las Bodegas
Torre Alhâquime
Ubrique
Villaluenga del Rosario
Zahara de la Sierra

Comarca CAMPO NIJAR:

Almería
Carboneras
Gador
Níjar
Pechina
Rioja
Santa Fe de Mondujar

Comarca RÍO NACIMIENTO:

Abla
Abrucena
Alboloduy
Alhabia
Alsodux
Fiñana
Gergal
Las Tres Villas
Nacimiento
Santa Cruz

Comarca CAMPIÑA DE CÁDIZ:

Algar
Arcos de la Frontera
Bornos
Jerez de la Frontera
Villamartín

Comarca CAMPO DALÍAS:

Adra
Berja
Dalías
Darrical
Enix
Felix
Vicar

Comarca de la JANDA:

Alcalá de los Gazules
Barbate
Benalup de Sidonia
Conil de la Frontera
Medina Sidonia
Paterna de Rivera
Vejer de la Frontera

Comarca ALTO ANDARAX:

Alcolea
Alhama de Almería

Comarca CAMPO DE GIBRALTAR:

Algeciras
Los Barrios
Castellar de la Frontera
Jimena de la Frontera
San Roque
Tarifa

PROVINCIA DE CÓRDOBA**Comarca SIERRA MORENA**

Adamuz
Alcaracejos
Almodovar del Río
Añora
Belalcázar
Bélmez
Blázquez
Cardeña
Conquista
Córdoba
Dos Torres
Espiel
Fuente La Lancha
Fuente Obejuna
La Granjuela
El Guijo
Hinojosa del Duque
Hornachuelos
Montoro
Obejo
Pedroche
Peñarroya-Pueblonuevo
Posadas
Pozoblanco
Santa Eufemia
Torrecampo
Valsequillo
Villafranca de Córdoba
Villaharta
Villanueva de Córdoba
Villanueva del Duque
Villanueva del Rey
Villaralto
Villaviciosa de Córdoba
El Viso

Comarca SIERRA SUR:

Almedinilla
Cabra
Carcabuey
Doña Mencía
Fuente Tojar
Iznájar
Luque
Priego de Córdoba
Rute
Zuheros

PROVINCIA DE GRANADA**Comarca de la VEGA:**

Albolote
Alfacar
Atarfe
Beas de Granada
Cajar

Calicasas
Cenes de la Vega
Cogollos de la Vega
Dílar
Dúdar
Gójar
Granada
Güejar Sierra
Güevéjar
Huétor Santillán
Huétor Vega
Lachar
Loja
Monachil
Nívar
Otura
Pinos Genil
Quéntar
Villanueva de Mesías
Víznar
Zagra
La Zubia

Comarca de BAZA:

Baza
Benamaurel
Caniles
Cortes de Baza
Cuevas del Campo
Cúllar
Freila
Zújar

Comarca de HUESCAR:

Castilléjar
Castril de la Peña
Galera
Huéscar
Orce
Puebla Don Fadrique

Comarca de GUADIX:

Albuñán
Aldeire
Alicún de Ortega
Alquife
Beas de Guadix
La Calahorra
Cogollos de Guadix
Cortes y Graena
Darro
Dehesas de Guadix
Diezma
Dólar
Ferreira
Fonelas
Gor
Gorafe

Guadix
Huélago
Huéneja
Jerez del Marquesado
Lanteira
Lugros
Marchal de Guadix
La Peza
Polícar
Valle del Zalabí
Villanueva de las Torres

Comarca de IZNALLOZ:

Alamedilla
Benalúa de las Villas
Campotéjar
Colomera
Deifontes
Guadahortuna
Iznalloz
Montegícar
Montillana
Pedro Martínez
Piñar

Comarca de MONTEFRÍO:

Algarínejo
Illora
Moclín
Montefrío

Comarca de ALHAMA:

Agrón
Alhama de Granada
Arenas del Rey
Cacín
Chimeneas
Escúzar
Jayena
La Malá
Santa Cruz del Comercio
Ventas de Huelma
Zafarraya

Comarca de GUAJAR:

Almuñécar
Los Guájares
Itrabo
Jete
Lentegí
Molvízar
Otívar
Salobreña

Comarca de la COSTA:

Albondón
Albuñol
Gualchos

Lújar
Motril
Polopos
Rubite
Sorvilán
Vélez de Benaudalla

Comarca VALLE DE LECRIN:

Albuñuelas
Dúrcal
Lecrín
Nigüelas
Padul
El Pinar
El Valle
Villamena

Comarca de las ALPUJARRAS:

Almegíjar
Alpujarra de la Sierra
Bérchules
Bubión
Busquistar
Cádiar
Cáñar
Capileira
Carataunas
Cástaras
Juviles
Lanjarón
Nevada
Lobras
Murtas
Orgiva
Pampaneira
Pórtugos
Soportújar
La Tahá
Torvizcón
Trevélez
Turón
Ugíjar
Válor

PROVINCIA DE HUELVA

Comarca SIERRA:

Alájar
Almonaster la Real
Aracena
Aroche
Arroyomolinos de León
Cala
Cañaveral de León
El Castaño del Robledo
Corteconcepción
Cortegana

Cortelazor
Cumbres de Enmedio
Cumbres de San Bartolomé
Cumbres Mayores
Encinasola
Fuenteheridos
Galaroza
Higuera de la Sierra
Hinojales
Jabugo
Linares de la Sierra
Los Marines
La Nava
Puerto Moral
Rosal de la Frontera
Santa Ana la Real
Santa Olalla del Cala
Valdelarco
Zufre

Comarca ANDEVALO OCCIDENTAL:

El Almendro
Alosno
Ayamonte
Cabezas Rubias
El Cerro de Andévalo
El Granado
Paymogo
Puebla de Guzmán
San Bartolomé de la Torre
San Silvestre de Guzmán
Sanlúcar del Guadiana
Santa Bárbara de Casa
Villablanca
Villanueva de las Cruces
Villanueva de los Castillejos

Comarca ANDEVALO ORIENTAL:

Berrocal
Calañas
El Campillo
Campofrío
La Granada de Riotinto
Minas de Riotinto
Nerva
Valverde del Camino
Zalamea la Real

Comarca COSTA:

Aljaraque
Cartaya
Gibraleón
Huelva
Isla Cristina
Lepe
Punta Umbría

Comarca CONDADO CAMPIÑA:

Beas
Bollullos Par del Condado
Bonares
Chucena
Escacena del Campo
Manzanilla
Niebla
La Palma del Condado
Paterna del Campo
Rociana del Condado
San Juan del Puerto
Trigueros
Villalba del Alcor
Villarrasa

Comarca CONDADO LITORAL:

Almonte
Hinojos
Lucena del Puerto
Moguer
Palos de la Frontera

PROVINCIA DE JAEN**Comarca SIERRA MORENA:**

Aldeaquemada
Andújar
Baños de la Encina
Carboneros
La Carolina
Guarromán
Marmolejo
Santa Elena
Villanueva de la Reina

Comarca del CONDADO:

Arquillos
Castellar de Santisteban
Chiclana de Segura
Montizón
Navas de San Juan
Santisteban del Puerto
Soriuela de Guadalimar
Vilches

Comarca SIERRA DE SEGURA:

Arroyo del Ojanco
Beas de Segura
Benatae
Génave
Hornos de Segura
Orcera
Puente de Génave
La Puerta de Segura
Santiago-Pontones